

Carta N. 03
Excepciones
Mexico

JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE	
FECHA	27/01/2020 HORA
RECIBIDO POR: Catherine	

Señor:

JUEZ CIVIL TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

E. S. D.

Referencia:	Asunto: Contestación de demanda Demandante: Juan David Delgado Demandado: Consulting & Legal Assistance S.A.S. y otros. Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00875
-------------	---

JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.076.661.199, abogado, quien en ejercicio de su profesión registra la tarjeta profesional N°338.665 expedida por el Honorable Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S**, de conformidad con poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido para ello, me permito dar contestación a la demanda impetrada por el señor **JUAN DAVID DELGADO**.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. HECHO PRIMERO: **ES CIERTO**
2. HECHO SEGUNDO: **ES CIERTO**
3. HECHO TERCERO: **NO ME CONSTA** debido a que se acude al presente proceso en calidad de Coarrendatario, por tanto, no se tiene conocimiento el manejo que le daba el arrendatario al pago de los cánones de arrendamiento con el arrendador; adicionalmente, al proceso no se allega prueba frente al presunto incumplimiento por parte del arrendatario.
4. HECHO CUARTO: **NO ME CONSTA** por lo mencionado con anterioridad.
5. HECHO QUINTO: **NO ME CONSTA**
6. HECHO SÉPTIMO: **NO ES CIERTO**, debido a que al demandante expresar que las obligaciones que se demandan son claras, expresas y exigibles y constan de un documento privado (contrato de arrendamiento) que proviene de los deudores, por lo que presta mérito ejecutivo, está olvidando los requisitos esenciales que se requieren para realizar dicha afirmación dado que como lo menciona el artículo 422 del Código General del Proceso

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el

02

interrogatorio previsto en el artículo 184." (Subraya y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante no allegó prueba que demostrará el incumplimiento por parte del arrendatario y estableciendo que como coarrendatario no se tiene conocimiento de los manejos entre las partes, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, no es cierto que con la presentación del contrato de arrendamiento preste mérito ejecutivo, debido que se establece como un título complejo que requiere de más documentos para su exigibilidad por medio de un proceso de esta naturaleza.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que puedan ir en contra de mi poderdante CONSULTING & LEGAL ASSISTANCE S.A.S, por los argumentos fácticos y jurídicos que expongo en este escrito de contestación de demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR

De acuerdo a los hechos y pretensiones presentados por el demandante y después de interponer recurso de reposición en término contra las formalidades del título valor cumpliendo con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, es pertinente establecer la exigibilidad del título valor como título ejecutivo dentro del proceso en curso.

El Código General del Proceso establece en su artículo 422 que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles en documento que provenga del deudor o causante y que constituya plena prueba contra el mismo; esto quiere decir que el documento por sí solo debe demostrar sin recurrir a otro documento adicional la exigibilidad del pago por parte de deudor y la configuración del incumplimiento para iniciar un proceso ejecutivo con la simple presentación del mismo.

Por lo anterior, el título al que hace mención el CGP, lo ha establecido la doctrina como título ejecutivo simple, pero adicionalmente existe el título complejo del cual requiere de documentos adicionales para su exigibilidad, así lo ha establecido el Consejo de Estado, Sección Tercera del en Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que **puede estar contenido o constituido en un solo documento**, muestra de lo cual sería un título valor, como una **letra de cambio, un cheque, entre otros**; o puede ser **complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos**, por ejemplo **un contrato, junto a las constancias de cumplimiento** o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, etc.

Adicionalmente la jurisprudencia ha mencionado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones formales y sustanciales, así lo ha ratificado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2012:

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante. Corolario de lo anterior, y como se mencionó en precedencia, al verificarse si el título aportado cumple con las demás exigencias de ley, para lo cual y conforme a los documentos referenciados, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un TÍTULO de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple y que fue el aportado en esta oportunidad.

Así mismo, teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia es de relevancia ~~mencionar que el título que el demandado pretende hacer valer para su ejecución dentro del proceso ejecutivo no cumple con la exigibilidad, dado que si bien es clara la identificación del acreedor y los deudores, no se encuentra claro el incumplimiento de la obligación a que hace alusión el demandante; adicionalmente, no se puede establecer si la obligación es actualmente exigible dado que no se presenta prueba alguna del incumplimiento que aduce el demandante a los demandados y por cuanto se constituye que el título (contrato de arrendamiento) se establece como complejo.~~

El Consejo de Estado, sección tercera, subsección C, cuyo Consejero Ponente es Enrique Gil Botero, del 24 de enero de 2011, manifestó:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni

existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

Cuando se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo horizonte, señaló esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Además, como en el presente asunto se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto del presunto incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento cuya fuente es un contrato de arrendamiento de local comercial, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato y a los soportes de los pagos realizados, dado que como se evidencia en los hechos establecidos por el demandante, no se encuentra un relato cronológico y coherente de incumplimiento por parte del arrendatario, dado que establece en oportunidades que el valor adeudado es parcial y en otros numerales establece la deuda total, cuestión que requiere ser probada por el demandante, dado que frente a la obligación del coarrendatario a responder solidariamente, es necesario que se establezca con claridad y con material probatorio, cuáles fueron los pagos parciales y de qué modo fueron realizados.

Adicionalmente, no se tiene alguna reclamación o notificación por parte del arrendador hacia los coarrendatarios antes de iniciar la presente acción, acto que pone en duda si el incumplimiento si fue realmente por culpa del arrendatario o se encontraba un incumplimiento contractual anterior a este por parte del arrendador.

Este tipo de cuestionamientos deben ser resueltos por parte del demandante y debido que este proceso no simplemente es para el pago y ejecución de una deuda sin lugar a equívocos, se evidencia la falta de exigibilidad y del debido procedimiento para solicitar el presunto pago en el incumplimiento de los cánones de arrendamientos.

Finalmente, lo establecido por la norma, la jurisprudencia y doctrina aquí expuesto, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, y de esta manera evitar perjuicios para los coarrendatarios por las actuaciones de las partes directamente implicadas, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que acrediten tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador.

FALTA DE CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN

IV. PETICIONES

En mérito de lo expuesto solicito respetuosamente al despacho,

1. Se desestima todas y cada una de las pretensiones de la demanda respecto de mi poderdante.
2. Se declare que el título ejecutivo no es actualmente exigible
3. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a condenar en costas a la activa por los mismos fundamentos y razones expuestos en precedencia.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas

1. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:
Sírvasse decretar el interrogatorio de parte al demandante el cual formulare personalmente o en forma escrita, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como de su contestación el día y la hora que el señor Juez determine.

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado y la sociedad demandada Consulting y Legal Assistance S.A.S, recibirá notificaciones en la calle 96 # 12-65 Oficina 308 en la ciudad de Bogotá, en la dirección de correo electrónico andres.paez@cala.com.co o en la secretaría del despacho.

Atentamente;



JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA
C.C. 1.076.661.199
T.P. 338.665 del C.S. de la J.